Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.

Vistos los autos "Quispe Caso, Oswaldo Ceferino s/ extradición - art. 54".

Considerando:

1°) Que, contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 que declaró improcedente la extradición de Oswaldo Ceferino Quispe Caso a la República del Perú (fs. 1986/1987 cuyos fundamentos lucen a fs. 1992/2033), el apoderado del Embajador de ese país acreditado en la República Argentina interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 2355/2371) que, concedido (fs. 2373), fue fundado en esta instancia (fs. 2382/2386).

2°) Que, contrariamente a la valoración que efectuó el a quo, el Tribunal interpreta que la República del Perú dio cumplimiento a las exigencias del tratado bilateral aplicable, aprobado por ley 26.082, al acompañar junto con la solicitud de extradición la documentación requerida por el artículo VI que incluye, en lo que aquí concierne, una "relación sumaria de los hechos delictivos" (inciso 2.b.).

3°) Que, según se desprende de esa documentación, las autoridades jurisdiccionales extranjeras le imputan a Oswaldo Ceferino Quispe Caso haber cometido, siendo integrante de la organización terrorista "Sendero Luminoso", el acto de terrorismo que tuvo lugar el 9 de julio de 1989 con la toma de un vehículo de transporte interprovincial de la empresa "Mendoza", que con-

dujo a la muerte de los efectivos policiales Mauro Lagoitía Escurra y Jaime Casa Pucapuca, en las circunstancias de modo y lugar reseñadas a fs. 2018 vta./2020 vta. de la resolución apelada.

4°) Que cualquier duda que pudo existir en el ánimo del juzgador en relación a los hechos alcanzados por la imputación extranjera, debió quedar esclarecida con lo explicitado, en el sentido expuesto, por la Sala Penal Nacional de la República del Perú en el "Informe Complementario" obrante a fs. 1624/1940 cuyas copias certificadas obran a fs. 2037/2059 (conf. aquí fs. 1629 y 2040, respectivamente).

5°) Que, por lo demás, esa delimitación fáctica está en concordancia con el encuadre legal en que se sustentó la imputación extranjera contra el requerido en el marco de este pedido de extradición: el tipo penal del artículo 228-B del Código Penal de 1924 con las modificaciones introducidas por la ley 24.953 que castiga al agente que "perteneciere a una organización que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo an-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

terior" -en referencia al tipo penal base del artículo 228-A[1]- con la agravante, además, de "internamiento" "cuando se causare muerte o lesiones graves" (conf. texto legal a fs. 1264).

6°) Que los hechos imputados encuadran, según el derecho argentino y a los fines del principio de "doble incriminación", en los artículos 79 y 210 bis del Código Penal.

7°) Que, en otro orden de ideas, son inadmisibles los reparos esgrimidos por el juez apelado a fs. 2020 vta./2021 con sustento en la insuficiencia de la prueba que vincula a Quispe Caso con el hecho imputado. Ello a la luz de las consideraciones vertidas por esta Corte Suprema en la causa CSJ 919/2013 (49-C)/CS1 "Caballero de López, Pablina s/ extradición", resuelta el 16 de febrero de 2016, a las que cabe remitir en honor a la brevedad (considerandos 6° y 7° y sus citas).

8°) Que, por lo demás, el argumento de que el reclamado no va a tener garantías judiciales suficientes en la sustanciación del proceso extranjero aparece formulado desde una

[1] Ello en referencia al artículo 228-A que castiga a quien "provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un sector de ella, realizando por medio de actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas; al patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o trasmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal".

perspectiva que solo conduce a poner en tela de juicio el valor probatorio de actos procesales sustanciados en extraña jurisdicción, sin que lo argüido posea entidad para privar de efectos a la decisión jurisdiccional extranjera que solicita la extradición ni a aquellos actos acompañados según las exigencias del artículo VI del tratado aplicable.

Ello es así máxime si se tiene en cuenta que el requerido reviste la calidad de imputado en el proceso extranjero y, a partir de esa situación, la Sala Penal en lo Nacional de la República del Perú, al par que hizo saber que "las manifestaciones policiales son fuente de prueba", aclaró que "serán valoradas en conjunto una vez introducidas a proceso conjuntamente con otros medios probatorios que los corroboren". Asimismo, que "se otorga garantía de que se hará valer el derecho del reclamado en caso de ser extraditado, de interponer los recursos que viese por conveniente contra los referidos instrumentos (tachas y otros) y ser tramitados por los causes correspondientes" (conf. "Informe Complementario" de la Sala Penal en lo Nacional, fs. cit. aquí fs. 1642/1643 y 1650. Asimismo, fs. 2053/2054 y 2061, respectivamente).

Por ende, los reparos que pudiera merecer el punto deben ser esgrimidos en el proceso que se sustancia en la República del Perú (Fallos: 329:2523, considerando 7° y 331:2249).

9°) Que, en la misma línea, las objeciones que pueda merecerle lo actuado en su ausencia en el país requirente y el temor de persecución esgrimido en oportunidad del acto de debate no tienen sustento en ninguna probanza incorporada al trámite,

siendo meramente conjetural los pronósticos que allí ensaya sobre su devenir en extraña jurisdicción.

10) Que la Sala Penal en lo Nacional de la República del Perú también manifestó, en el "Informe Complementario" antes referido, que "se descarta plenamente que el reclamado será sometido a algún acto de tortura" (fs. cit. aquí fs. 1647 y 2058) y brindó, como destaca el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, no solo un pormenorizado informe en cuanto a la forma de selección del establecimiento en el cual el extraditable será alojado, sino —además— aceptando imposiciones que no se encuentran previstas en el tratado bilateral, asumiendo así el compromiso de instalar un dispositivo de monitoreo judicial del cumplimiento de las condiciones de detención compatibles a las vigentes en la legislación argentina, además de garantizar que se computará en el proceso de origen el tiempo que permanezca detenido en el marco de este trámite (fs. cit. aquí fs. 1908/1930 y 2061).

11) Que, por ende, la valoración que efectuó el a quo a fs. 2023/2027 para reputar "insatisfactoria" la respuesta brindada por el tribunal extranjero sobre el punto, solo tiene sustento en una apreciación fragmentada del citado documento desatendiendo el contexto en que fue formulada.

12) Que, por último, toda vez que la respuesta del a quo a los demás agravios esgrimidos por la defensa técnica de Quispe Caso en este trámite no merecieron reparos de esa parte, no cabe entrar en mayores consideraciones sobre el particular.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la República del Perú y revocar la resolución de fs. 1986/1987, cuyos fundamentos lucen a fs. 1992/2033, y procedente el pedido de extradición formulado por ese país respecto de Oswaldo Ceferino Quispe Caso para ser sometido a proceso por los hechos en que se sustentó este pedido de extradición. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **la República del Perú**, representada por el **Dr. Sebastián Garat.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.**